

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 122, que aprueba el Contrato de Garantía suscrito en fecha 6 de febrero de 1967, entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.

(G. O. Nº 9031, del 29 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 122

VISTO: el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: el Contrato de Garantía suscrito en fecha 6 de febrero de 1967, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Antonio Martínez Francisco, Secretario de Estado de Finanzas, y el Banco Interamericano de Desarrollo, por medio del cual el Estado Dominicano se constituye en codeudor solidario de todas las obligaciones contraídas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

R E S U E L V E :

UNICO.—**APROBAR** el Contrato de Garantía suscrito en fecha 6 de febrero de 1967, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Antonio Martínez Francisco, Secretario de Estado de Finanzas, y el Banco Interamericano de De-

sarrollo, por medio del cual el Estado Dominicano se constituye en codeudor solidario de todas las obligaciones contraídas por el Instituto Nacional de la Vivienda, en el contrato de Préstamo N° 107-TF-IDR., celebrado en fecha 6 de febrero de 1967, con el Banco Interamericano de Desarrollo, relativo a un préstamo, con cargo a los recursos del Fondo Fiduciario de Progreso Social, de hasta por la suma de un millón setecientos treinta y cinco mil dólares (US\$1,735,000.00) o su equivalente en otras monedas que formen parte de dicho Fondo, el cual será destinado por el Instituto Nacional de la Vivienda para la financiación de un programa de construcción y rehabilitación de viviendas y construcción de servicios comunales, para familias de trabajadores de bajos ingresos de ingenios administrados por el Consejo Estatal del Azúcar, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 6 de febrero de 1967 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, actuando en su calidad de Administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social (en adelante denominado el "Administrador") y el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, de la República Dominicana (en adelante denominado el "Instituto").

Este Contrato se celebra en virtud del Contrato del Fondo Fiduciario de Progreso Social, suscrito el 19 de junio de 1961 entre los Estados Unidos de América y el Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Administrador, en su calidad de tal, se compromete a otorgar al Instituto, y éste acepta un préstamo con cargo a los recursos del Fondo Fiduciario de Progreso Social, hasta por la suma de un millón setecientos treinta y cinco mil dólares (US\$1,735,000) en dólares de los

Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. El Administrador se reserva el derecho de decidir en que moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que el Instituto deberá utilizar en el pago de bienes y servicios. Hasta una cantidad equivalente a doscientos cincuenta mil dólares (US\$50.000) podrá ser desembolsada en pesos dominicanos y el resto en dólares o en otras monedas que formen parte del Fondo Fiduciario de Progreso Social.

Sección 1.03. Garantía. El presente Contrato se sujeta a la condición de que la República Dominicana (en adelante denominada el "Garante") garantice solidariamente y a entera satisfacción del Administrador las obligaciones contraídas aquí por el Instituto.

Sección 1.04. Objeto. El Préstamo tendrá por objeto contribuir a la financiación de un programa (en adelante denominado el "Programa") de construcción y rehabilitación de viviendas y construcción de servicios comunales, para familias de trabajadores de bajos ingresos de ingenios administrados por el Consejo Estatal del Azúcar. El Programa se describe con más detalle en el Anexo B, que debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

ARTICULO II

Amortización, Intereses y Comisión de Servicio

Sección 2.01. Amortización. El Instituto deberá amortizar el Préstamo en el plazo de veintisiete (27) años contados a partir de la fecha de este Contrato, mediante cincuenta y tres (53) cuotas semestrales y consecutivas, de las cuales las once (11) primeras serán por el equivalente de ocho mil quinientos dólares (US\$8.500) cada una y las cuarenta y dos (42) res-

tantes, por el saldo pendiente, serán iguales en su equivalencia en dólares. En cada una de estas últimas cuotas se incluirán las cantidades correspondientes por concepto de capital, intereses y comisión de servicio. La primera de las cuotas deberá pagarse el 6 de febrero de 1968, la segunda el 6 de agosto del mismo año y las restantes los días 6 de febrero y 6 de agosto de cada año hasta el 6 de febrero de 1994.

Sección 2.02. Interés y comisión de servicio. (a) El Instituto deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés de uno y un cuarto por ciento (1-1/4%) por año, que se devengará a partir de los respectivos desembolsos.

(b) El Instituto deberá pagar además semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio, en dólares, de tres cuartos por ciento (3/4%) por año, que se devengará a partir de los respectivos desembolsos.

(c) El total de lo que se adeude por concepto de intereses y comisión de servicio deberá liquidarse y pagarse los días 6 de febrero y 6 de agosto de cada año, comenzando el 6 de agosto de 1967.

(d) El cálculo de los intereses y de la comisión de servicio correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará en relación al número de días sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.03. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo se denominará proporcionalmente en las respectivas monedas que el Administrador haya desembolsado.

(b) Cuando al establecer el monto de las cantidades desembolsadas fuere necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Administrador.

Sección 2.04. Mantenimiento de valor. (a) Todo desembolso será adeudado por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América a la fecha en que hubiera sido efectuado.

Los intereses y la comisión de servicio se calcularán con base en dicha equivalencia.

(b) Las obligaciones del Instituto por concepto de amortización e intereses se cumplirán mediante el pago en pesos dominicanos, o a elección del Instituto, en dólares o en las respectivas monedas desembolsadas, de cantidades cuyo monto equivalga a la obligación calculada en dólares.

(c) Para calcular la equivalencia establecida en la letra (b) de esta Sección se aplicará el correspondiente tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo vencimiento. En caso de pago atrasado el Administrador podrá, a su opción, exigir que se aplique el correspondiente tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la de pago.

Sección 2.05. Tipo de cambio. (a) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos en una fecha determinada, con respecto al peso dominicano o a las demás monedas desembolsadas, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda el dólar a compradores que no sean entidades gubernamentales en la República Dominicana o, en su caso, en el país a que corresponda cada una de las demás monedas desembolsadas, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa al exterior de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital; y (iii) remesa al exterior de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos dominicanos o, en su caso, de otras monedas desembolsadas, con relación al dólar.

(b) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(c) Si aplicamos las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias

en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Administrador.

(d) Si el Administrador determinare que el pago efectuado en pesos dominicanos o, en su caso, en las demás monedas desembolsadas, ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así al Instituto dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y el Instituto deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si por el contrario la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Administrador deberá ponerse de acuerdo con el Instituto para hacer la devolución de los fondos sobrantes.

Sección 2.06. Lugar de pago. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Administrador en Washington, Distrito de Columbia, a menos que el Administrador designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.07. Pagarés. A solicitud del Administrador el Instituto deberá suscribir y entregar al Administrador pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Instituto de amortizar el Préstamo con los intereses y comisión pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Administrador determine.

Sección 2.08. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a la comisión e intereses vencidos, y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.09. Pagos anticipados. Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación por lo menos, el Instituto podrá pagar cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude ninguna suma por concepto de intereses o de comisión exigibles. El pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.10. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera

llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil que sobrevenga, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos.

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Administrador no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Administrador haya recibido uno o más informes jurídicos en que quede establecido: (i) que el Instituto está legalmente constituido y posee capacidad jurídica para contraer las obligaciones que asume en este Contrato y para llevar a cabo el Programa; (ii) que el Instituto y el Garante han cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato y del respectivo Contrato de Garantía, o para ratificarlos, si fuere del caso; (iii) que las obligaciones contraídas por el Instituto en este Contrato y por el Garante en el Contrato de Garantía son válidas y exigibles; (iv) que el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (g) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes en la República Dominicana. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Administrador estime pertinente.

(b) Que el Administrador haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato y el Contrato de Garantía en nombre del Instituto y del Garante, respectivamente, han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que ambos Contratos han sido válidamente ratificados.

(c) Que el Instituto haya designado uno o más funciona-

rios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Administrador ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Instituto haya presentado un plan detallado de inversiones con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que el Administrador haya recibido las seguridades adecuadas de que el Instituto dispondrá oportunamente de recursos suficientes para llevar a cabo el Programa, de conformidad con la Sección 5.06.

(f) Que el Instituto haya presentado al Administrador y éste haya aprobado un calendario de trabajo para la realización del Programa, con los respectivos presupuestos, planos y especificaciones previstos en la Sección 5.01, así como una lista satisfactoria al Administrador de los bienes y servicios que serán costeados con recursos del Préstamo y se utilizarán en la ejecución de las obras. Los presupuestos revisados para la construcción de las viviendas deberán incluir los costos totales promedio actualizados dentro de límites equivalentes a dos mil ochocientos cincuenta y seis dólares (US\$2.856) y tres mil ciento cincuenta y seis dólares (US\$3.156), para viviendas ampliables de dos (2) dormitorios y de tres (3) dormitorios, respectivamente.

(g) Que el Instituto haya presentado a la aprobación del Administrador el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas, para dar cumplimiento a lo estipulado en la Sección 5.02 (b).

(h) Que el Instituto haya contratado los servicios de una firma de contadores públicos independientes aceptables al Administrador, para que efectúe la auditoría de sus estados financieros, comenzando por el ejercicio que venció el 31 de diciembre de 1964, y para que extienda las certificaciones y dictámenes a que se refiere la Sección 6.03 (b).

(i) Que el Instituto haya contratado los servicios de contadores públicos independientes u otros expertos aceptables al Administrador, para que lo asesoren en la reorganización de

su sistema administrativo y contable, incluyendo su sistema de cobranzas, de acuerdo con términos de referencia previamente aprobados por el Administrador.

(j) Que el Instituto haya presentado las normas reglamentarias que se aplicarán (i) para la selección de los beneficiarios y la adjudicación de las viviendas, y (ii) para el uso y control de las recuperaciones de los recursos del Préstamo, cuya utilización podrá hacerse únicamente en la forma prevista en la Sección 5.11.

(k) Que el Instituto haya comprobado (i) ser propietario de los terrenos en que serán construidas las viviendas que se contemplan en el Programa, o (ii) contar con la autorización necesaria, de acuerdo con las leyes del país, para la construcción de las viviendas en los mencionados terrenos y la venta de las mismas a los beneficiarios finales.

Sección 3.02. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, inclusive el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

(a) Que el Instituto haya presentado una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, suministre al Administrador los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Administrador, el derecho del Instituto a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03 Procedimiento de desembolso. Con sujeción a lo dispuesto en la Sección 3.09, el Administrador podrá efectuar desembolsos a cuenta del Préstamo: (a) girando a favor del Instituto las sumas a que el mismo tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Instituto y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se re-

fiere la Sección 3.04; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Instituto. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (US\$25.000).

Sección 3.04. Fondo rotatorio. Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01, 3.02 y 3.09, el Administrador podrá establecer, con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250,000) o su equivalente, fondo que el Instituto deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Administrador podrá renovar este fondo, en todo o en parte, si el Instituto así lo solicitare a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 3.02. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.05. Desembolsos en dólares para gastos en moneda local. Para hacer la conversión a pesos dominicanos de las cantidades que se desembolsen en dólares y que se destinen a gastos en moneda local se utilizará el tipo de cambio efectivo a la fecha del respectivo gasto, aplicando el procedimiento señalado en la Sección 2.05.

Sección 3.06. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si antes del 6 de agosto de 1967 o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito el Instituto no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en el presente Artículo, el Administrador podrá poner término al Contrato, dando al Instituto el aviso correspondiente.

Sección 3.07. Plazo final para desembolsos. La suma a que se refiere la Sección 1.01 podrá ser desembolsada hasta el 6 de agosto de 1969. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Sección 3.08. Renuncia a parte del Préstamo. El Instituto, mediante aviso por escrito al Administrador, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.09. Cartas de crédito especiales. Las partes acuerdan que los desembolsos en dólares destinados a cubrir gastos en moneda local se efectuarán utilizando el procedimiento de cartas de crédito especiales de que trata el Anexo C del preete Contrato.

ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones del Instituto

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Administrador, mediante aviso al Instituto, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Instituto adeude por capital, intereses y comisiones o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Administrador y el Instituto.

(b) El incumplimiento por parte del Instituto de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades del Instituto y particularmente cualquier cambio sustancial que se introdujere en la Ley Nº 5892 del 10 de mayo de 1962, que creó el Instituto, cuando a juicio del Administrador esa modificación o cambio pueda afectar desfavorablemente la ejecución del Programa o los propósitos del Préstamo.

(e) El incumplimiento de parte del Garante de cualquier obligación estipulada en el respectivo Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Administrador haga improbable que el Instituto o el Garante puedan cumplir las obligaciones contraídas en los contratos respectivos o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlos.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c), (d) y (e) se prolongare más de sesenta (60) días, el Administrador tendrá derecho para declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito; (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras contratadas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Administrador y con respecto a las cuales se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El no ejercicio o el retardo en el ejercicio de los derechos del Administrador acordados en este Artículo no podrán ser interpretados como una renuncia del Administrador a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercerlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las demás disposiciones del presente Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

Desarrollo del Programa

Sección 5.01. Planos y especificaciones. (a) El Instituto se compromete a ejecutar el Programa con la debida diligencia,

comunales consistentes en seis (6) centros escolares (jardines infantiles y escuelas primarias); y (iii) la urbanización de los terrenos necesarios, todo conforme se indica en el Anexo B de este Contrato.

(c) Los recursos del Préstamo no podrán destinarse a la adquisición de terrenos, maquinaria o equipos, a gastos de administración o a la construcción de viviendas para alquilar.

Sección 5.04. Uso de fondos. (a) Sólo podrán emplearse los fondos del Préstamo en el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o en la adquisición de bienes o servicios de procedencia local en la República Dominicana. Sin embargo, con sujeción a lo dispuesto en la Sección 4.05 del Contrato del Fondo Fiduciario de Progreso Social, el Administrador podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo o la contratación de servicios provenientes de esos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para el Instituto.

(b) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco Interamericano de Desarrollo, ni a las compras menores en el mercado local.

(c) El Instituto utilizará los bienes adquiridos con recursos del Préstamo sólo para fines establecidos en este Contrato; si deseara disponer de ellos para otros fines deberá obtener la autorización previa del Administrador.

Sección 5.05. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los materiales cuya compra se financie con dólares derivados de un desembolso en virtud de este Contrato y que deban ser movilizadas por vía marítima, deberá transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan

de conformidad con eficientes normas financieras y de arquitectura e ingeniería, y de acuerdo con los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Administrador y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones del Programa, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de construcción y de prestación de servicios que se costeen con recursos del Préstamo o en la lista de las adquisiciones, requieren autorización escrita del Administrador.

Sección 5.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de materiales para el Programa se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso. El Instituto deberá presentar al Administrador, para su aprobación previa, los borradores de los contratos de construcción y de prestación de servicios cuyo costo sea superior a diez mil dólares (US\$10.000).

(b) En la adquisición de materiales destinados al Programa y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, cuando el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda, en cada caso, del equivalente de diez mil dólares (US\$10.000), el Instituto deberá utilizar el sistema de licitación pública. El procedimiento de licitación deberá sujetarse a las condiciones que el Administrador haya aprobado teniendo en cuenta las leyes aplicables en la República Dominicana y los propósitos del Préstamo.

Sección 5.03. Utilización del Préstamo. (a) La utilización de los recursos del Préstamo será llevada a cabo en su totalidad por el Instituto,

(b) Los recursos del Préstamo deberán invertirse únicamente en (i) la construcción y rehabilitación de aproximadamente setecientos cincuenta (750) viviendas económicas para ser adquiridas por trabajadores de ingenios administrados por el Consejo Estatal del Azúcar; (ii) la construcción de servicios

a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.06. Recursos adicionales. Serán aportados, de acuerdo con un plan de inversiones satisfactorio al Administrador, los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa ejecución del Programa, cuyo costo total se estima en un mínimo de dos millones trescientos cuarenta y ocho mil quinientos dólares (US\$2.348.500) o su equivalente, por lo que el aporte local será cuando menos de seiscientos trece mil quinientos dólares (US\$613.500) o su equivalente en pesos dominicanos, cantidad de la cual correrán por cuenta de la República Dominicana, conforme se consigna en el Contrato de Garantía, cuatrocientos mil dólares (US\$400.000) o su equivalente, y el resto representa el total de la contribución de los beneficiarios.

Sección 5.07. Contribución de los beneficiarios. (a) El Instituto se compromete a adoptar las medidas necesarias a fin de que los beneficiarios de los créditos que él otorgue contribuyan por lo menos con el diez por ciento (10%) del costo total de la construcción o rehabilitación de las viviendas.

(b) Cada beneficiario deberá efectuar un pago inicial mínimo equivalente al diez por ciento (10%) del costo total de la vivienda que se le adjudique.

Sección 5.08. Costo total de las viviendas. (a) El costo total de cada vivienda que se construya dentro del Programa, incluyendo terreno urbanizado y construcción, no deberá exceder del equivalente de tres mil dólares (US\$3,000) o de tres mil trescientos dólares (US\$3,300), según se trate de unidades de dos (2) o de tres (3) dormitorios.

(b) El costo total de cada vivienda que se rehabilite, incluyendo terreno urbanizado y gastos de rehabilitación, no deberá exceder de mil ochocientos dólares (US\$1.800) y de dos mil trescientos dólares (US\$2.300), para unidades de dos (2) y tres (3) dormitorios, respectivamente.

Sección 5.09. Adjudicación de las viviendas (a) Hasta el

treinta por ciento (30%), aproximadamente, de las viviendas que se construyan dentro del Programa deberá adjudicarse a familias cuyos ingresos mensuales no excedan del equivalente de ciento veinticinco dólares (US\$125.00); hasta un treinta y cinco por ciento (35%) adicional, aproximadamente, a familias con ingresos mensuales comprendidos entre los equivalentes de ciento veinticinco dólares (US\$125.00) y ciento setenta y cinco dólares (US\$175.00); y el treinta y cinco por ciento (35%) restante, aproximadamente, a familias cuyos ingresos mensuales puedan ser superiores al equivalente de esta última cantidad pero no excedan de doscientos cincuenta dólares (US\$250). Los porcentajes anteriores podrán ser modificados de común acuerdo por el Administrador y el Instituto si lo estimaren necesario. Para los efectos de esta disposición y de la contenida en la letra (c) de la Sección 5.10 se entenderá por ingreso familiar mensual el monto de los salarios, emolumentos y demás entradas en efectivo que perciban regular y mensualmente el jefe de familia y su esposa o compañera.

(b) El Instituto se compromete a adoptar las medidas necesarias a fin de asegurar que las viviendas que se adjudiquen no puedan ser enajenadas durante la vigencia de este Préstamo sino a familias cuyos ingresos familiares mensuales no excedan, según los casos, de los montos indicados en la letra (a) de esta Sección.

Sección 5.10. Créditos con recursos del Préstamo. (a) El crédito máximo que se otorgue a cada beneficiario no deberá exceder del equivalente de dos mil setecientos dólares (US\$2.700) o de dos mil novecientos setenta dólares (US\$2.970) para viviendas de dos (2) o de tres (3) dormitorios, respectivamente.

(b) En los créditos que se otorguen con recursos del Préstamo los beneficiarios pagarán por concepto de interés, comisión, seguro o cualquier otro cargo la tasa o tasas anuales que el Administrador estime razonables.

(c) No se exigirá a ningún beneficiario que el servicio del crédito que se le otorgue exceda del veinticinco por ciento

(25%) del respectivo ingreso familiar mensual, entendido conforme se indica al final de la Sección 5.09 (a).

Sección 5.11. Inversión de las recuperaciones. (a) Los fondos provenientes de los créditos concedidos con cargo a los recursos del Préstamo que se acumulen en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del mismo (pagos por concepto de amortización, interés y comisión de servicio), deberán ser utilizados por el Instituto en la construcción de viviendas de interés social destinadas a trabajadores de los ingenios administrados por el Consejo Estatal del Azúcar. Dichas viviendas deberán ser construidas y adjudicadas en las mismas condiciones que las construidas dentro del Programa.

(b) Dentro del primer año a partir de la fecha de este Contrato el Instituto deberá someter a la aprobación del Administrador un plan detallado para la inversión de las recuperaciones de fondos.

ARTICULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Sección 6.01. Registros. El Instituto deberá llevar registros adecuados en que se consignen las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los recursos internos que deberán aportarse para su completa ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos y los contratos de construcción y de prestación de servicios celebrados en relación con el Programa, demostrarse el empleo de unos y otros en el mismo y quedar constancia del progreso y costo de las obras.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Instituto deberá permitir que los funcionarios, arquitectos, ingenieros y demás expertos que envíe el Administrador inspeccionen en cualquier momento las obras del Programa y los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Administrador estime pertinente conocer.

(b) El Administrador establecerá los procedimientos de

inspección y vigilancia que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

(c) Para cubrir gastos de inspección y vigilancia el Administrador destinará dieciseis mil dólares (US\$16.000) o su equivalente con cargo al Préstamo. Estos gastos serán cubiertos sin necesidad de solicitud previa del Instituto para los respectivos desembolsos, pero el Administrador enviará al Instituto la notificación correspondiente.

Sección 6.03. Informes. (a) El Instituto se compromete a presentar al Administrador, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

- (i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, informes por triplicado relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Administrador al Instituto.
- (ii) Los demás informes que el Administrador razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Programa.
- (iii) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico del Instituto, durante la vigencia del presente Contrato, tres (3) ejemplares de sus estados financieros (balance general y estado de operaciones) al cierre de dicho ejercicio, e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados financieros y la información descritos en el párrafo (iii) de esta Sección se presentarán certificados por una firma de contadores públicos independientes satisfactoria al Administrador y acompañados de un dictamen de la misma firma. Cuando el Administrador lo solicite, los informes descritos en los párrafos (i) y (ii) se presentarán también

certificados por dicha firma. El Instituto deberá autorizar a la firma de contadores para que pueda proporcionar directamente al Administrador toda información que razonablemente solicite con relación al Programa.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del presente Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. Terminación. El pago total del capital, intereses y comisión dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin referencia a legislación de país determinado. En consecuencia, ni el Administrador ni el Instituto podrán alegar la invalidez de ninguno de sus disposiciones.

Sección 7.04. Compromiso sobre gravámenes. El Instituto se compromete, caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas a favor de un tercero, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Administrador, en pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará (i) a los gravámenes sobre bienes comprados, cuando se constituyan para garantizar el pago del saldo insoluto del precio; (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de deudas con vencimientos no mayores de un año.

Sección 7.05. Publicidad. El Instituto se compromete a publicar en forma adecuada en la publicidad que efectúe en relación con el Programa que éste se financie con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo en su calidad de

ministrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Además, el Instituto colocará en los lugares donde se ejecuten las obras financiadas con recursos del Préstamo, avisos que señalen con claridad esta información.

Sección 7.06. Honorarios. El Instituto declara que no ha pagado ni pagará, directa o indirectamente, ninguna comisión, honorario u otra suma en relación con el otorgamiento del Préstamo o la celebración de este Contrato.

Sección 7.07. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota:

Al Administrador:

Dirección Postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 — 17th Street, N. W.
Washington, D.C. 20577, EE. UU.

Dirección Cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D. C.

Al Instituto:

Dirección Postal:

Instituto Nacional de la Vivienda
Centro de los Héroes
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica:

INVI
Santo Domingo, República Dominicana

ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia derivada del presente Contrato que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A del presente Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Administrador y el Instituto, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en cinco (5) ejemplares de igual tenor, en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO

Fdo. Dr. Felipe Herrera

INSTITUTO NACIONAL DE LA
VIVIENDA

Fdo. Arquitecto Rafael E. Pellerano

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Administrador; otro, por el Deudor; y un tercero, en adelante denominado "el Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Ame-

ricanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Deudor como al Garante, ambos serán considerados como una sola parte y deberán actuar conjuntamente, designando un árbitro.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe, y constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia basándose en los

términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevisitas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

Descripción del Programa

1. El Programa comprende la construcción y rehabilitación, en un plazo máximo de tres años, de aproximadamente 750 viviendas de 2 y 3 dormitorios; la construcción de servicios comunales consistentes en 6 centros escolares (jardines infantiles y escuelas primarias) y la urbanización de los terrenos necesarios.

2. El Programa será financiado como sigue:

Fuente	En el equiv.		Porcentajes
	En US\$	en RD\$	
(i) Préstamo del Administrador (BID)	1.735.000		73.9%
(ii) Aporte del Gobierno Dominicano		400.000	17.0%
(iii) Beneficiarios (efectivo y trabajo)		213.500	9.1%
Totales	1,735.000	613.500	100.0%

3. El desarrollo del Programa comprenderá tres subprogramas:

Subprograma	Número de unidades		Costo total	Costo total	Costo total
			promedio por unidad	máximo por unidad	del Subprograma
			US\$	US\$	US\$
I. Construcción directa	200-2 dor.		2.856	3.000	571.200
	400-3 dor.		3.156	3.300	1 262.400
II. Rehabilitación de viviendas	50-2 dor.		1.646	1.800	82.300
	100-3 dor.		2.146	2.300	214.600
III. Servicios comunales	6		36.400		218.000
Totales: 750 viviendas y 3 centros escolares					US\$2.343.500

En los costos de construcción indicados se incluyen los respectivos gastos de urbanización.

I. Construcción directa. Comprende este Subprograma la construcción de aproximadamente 600 viviendas en los terrenos que se adquieran para beneficiar a los trabajadores de ingenios administrados por el Consejo Estatal del Azúcar.

Cuando los terrenos carezcan de servicios de cloacas o alcantarillado, las viviendas serán provistas de sus propios sistemas de fosas sépticas, pozos resumideros y desagües fluviales, contruidos de tal manera que sirvan a varias viviendas y que satisfagan las necesidades sanitarias mínimas. Las viviendas se entregarán sin terminar a los beneficiarios, quienes aportarán su trabajo y el de miembros de sus familias en la construcción de cercas, acabado de paredes, colocación de puertas y divisiones interiores, pintura, trabajos de jardinería, etc.

II. Rehabilitación de viviendas. Comprende aproximadamente 150 unidades en proyectos experimentales de crédito supervisado, auto-construcción, administración directa del Instituto y otras modalidades, y tendrá por objeto la rehabilitación (reparación, mejoramiento o ampliación) de viviendas existentes. Se estima que al ser adjudicadas las viviendas comprendidas dentro del Subprograma I (construcción directa) quedarán disponibles casas de propiedad particular o de los ingenios azucareros que actualmente están ocupadas por familias que serán beneficiadas inicialmente con el Programa. El Instituto gestionará la adquisición de algunas de estas casas para ser rehabilitadas y favorecer con ellas a otras familias de trabajadores de los centros azucareros. Se aceptarán dentro de este Subprograma solamente viviendas de dimensiones emejantes a las comprendidas en el Subprograma I y que dispongan, al completarse de los servicios básicos de urbanización, incluyendo accesos, agua potable, alcantarillado y energía eléctrica.

III. Servicios comunales. Comprende la construcción de 6 centros escolares (jardines infantiles y escuelas primarias), distribuidos adecuadamente entre los varios ingenios azucareros cuyos trabajadores serán beneficiados con el Programa.

4. Los beneficiarios serán seleccionados tomando en cuenta los niveles de ingreso, la capacidad de pago y las condiciones socio-económicas de los interesados. En cuanto a niveles de ingreso se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Sección 5.09 (a) de este Contrato. Se utilizarán los sistemas de puntaje y procedimiento que ha venido empleando el Instituto para la adjudicación de las viviendas que construye dentro de otros programas.

5. Los costos de las viviendas dentro del Subprograma II serán menores que los correspondientes a las del Subprograma I. El precio de venta de las unidades comprendidas en el Subprograma II, que incluirá el costo de rehabilitación, el trabajo de las familias beneficiadas, el terreno y el costo original de las viviendas en sí, permitirá beneficiar a los trabajadores de los ingenios azucareros del país con ingresos familiares mensuales inferiores al equivalente de US\$100.

6. El costo total máximo de cada vivienda, incluyendo terreno urbanizado (terreno, servicios de agua potable, alcantarillado, evacuación de aguas pluviales, energía eléctrica, alumbrado público, accesos, calles, senderos, áreas verdes, etc.) y los aportes en efectivo y en trabajo de las familias beneficiadas, no podrá exceder en ningún caso del equivalente de US\$3.300.

7. El Instituto someterá a la consideración del Administrador para su examen y aprobación los diseños de las viviendas (construcción directa y rehabilitación) y los proyectos completos de los servicios comunales, a fin de establecer que las obras por realizarse corresponden a las características especiales de los subprogramas y a los criterios del Administrador en materia de vivienda y desarrollo urbano de interés social. A este fin se pondrá énfasis especial y se harán todos

los esfuerzos posibles para lograr una reducción en el costo de las obras programadas.

8. Las viviendas incluidas en el Programa tendrán 3 dormitorios o 2 dormitorios ampliables a 3. Se ajustarán a planos y especificaciones similares a aquellos que han sido ya aprobados por el Administrador dentro de los proyectos que viene desarrollando el Instituto. Las viviendas originalmente de 2 dormitorios tendrán un área mínima de 45 m² aproximadamente, y las de 3 dormitorios un área aproximada de 55 m².

9. Si el Administrador estima que algún proyecto se aparta sustancialmente de los objetivos del Programa, la construcción de las respectivas viviendas y servicios comunales será financiada directamente; por el Instituto y las viviendas serán reemplazadas por nuevas unidades, a fin de completar el Programa en la forma estipulada.

10. Los aportes locales serán por lo menos del 26.1% del costo total del Programa e incluirán el costo de los terrenos ya urbanizados; las cantidades en efectivo que los adjudicatarios entregarán al Instituto como cuotas parciales durante el período de construcción o rehabilitación de las viviendas o como cuotas totales iniciales; la participación de las familias beneficiadas en la construcción o terminación de las viviendas; las contribuciones de los ingenios azucareros; las cantidades con que el Gobierno contribuya, directamente o por intermedio del Instituto, a la realización del Programa; y todos los recursos adicionales que el Instituto deba aportar para la completa ejecución del Programa según lo estipulado en la Sección 5.06 de este Contrato.

11. Los beneficiarios harán un pago inicial en efectivo y se comprometerán a participar en los trabajos necesarios para la terminación de las viviendas. La participación de las familias beneficiadas en la conclusión de las casas consistirá preferentemente en la modalidad de autoconstrucción (esfuerzo propio, llamado también auto-ayuda), en que sólo trabaja la familia interesada; y en la modalidad de ayuda mutua, en la que intervienen varias familias o grupos organizados.

ANEXO C

CONVENIO ADICIONAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITOS EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 6 de febrero de 1967 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en su calidad de Administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, de la República Dominicana (en adelante denominados "Administrador", "Banco Central", "Banco de Reservas" "Instituto", respectivamente).

Este Convenio complementa el Contrato de Préstamo 107/TF-DR celebrado el 6 de febrero de 1967 entre el Administrador y el Instituto en virtud del cual el primero se compromete a otorgar al segundo un préstamo hasta de un millón setecientos treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.735.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo Fiduciario de Progreso Social (en adelante denominado el "Préstamo").

ARTICULO I — Objeto

A continuación se expresa el acuerdo a que las partes han arribado respecto del uso de una o más Carta (s) Especial (es) de Crédito (s) en dólares para financiar los gastos en moneda nacional con cargo al Préstamo.

ARTICULO II — La(s) Carta (s) Especial (es) de Crédito(s)

La(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) necesaria(s) para la ejecución de este Convenio será(n) Carta(s) de Crédito(s) irrevocable(s), divisible(s) y transferible(s), abierta(s) a solicitud del Administrador, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central, a favor de este último banco o de su(s) designado(s).

ARTICULO III— Uso de la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s)

(1) La(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) se utilizarán conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos del Contrato de Préstamo, el Instituto solicite al Administrador que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Administrador aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (1) de este mismo Artículo, comunicará al Banco Central por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Administrador solicitará al Banco Central que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s).

Al recibir el Administrador respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplien la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) en favor de la(s) institución(es) designada(s) por el Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con la solicitud de desembolso. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) conforme con lo solicitado, acreditará en el Banco de Reservas una suma equivalente en moneda nacional quien inmediatamente pondrá estos saldos en una cuenta corriente a favor del Instituto.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada Carta Especial de Crédito, devengará a favor del Administrador los intereses y la comisión de servicio previstos en el Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco de Reservas deposite la cantidad equivalente de moneda local en

la cuenta del Instituto. Tan pronto como el Administrador reciba del Instituto pagos por concepto de intereses y comisión de servicio, transferirá a su vez al Banco Central la parte de intereses y comisión de servicio incluida en dichos pagos correspondientes a la parte de la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) que no hubiere(n) sido utilizada(s) durante el período previo al reembolso efectuado por el Administrador al Banco Norteamericano con forme con la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s).

ARTICULO IV— Términos y condiciones de la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s).

(1) Importación de Mercaderías

Toda clase de mercaderías y servicios conexos podrán ser financiados por medio de la(s) Carta(s) Especial(s) de Crédito(s).

(2) Origen

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo 4 de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) deberá(n) tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercancía se despacha al país del Instituto. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) cuando el transporte lo hicieren porteadores de matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Seguro Marítimo

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) siempre

que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos Bancarios

Los gastos bancarios que, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, cobre el Banco Norteamericano por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con la(s) Carta(s) Especial(es), correrán por cuenta del Banco de Reservas y el Banco Norteamericano podrá cobrarse esos gastos de cualquier saldo no utilizado de la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s), sin perjuicio del derecho del Banco de Reservas de recobrar esos gastos del Instituto, a cuyo cargo estarán finalmente esos gastos, o de cualquier otra persona, excepto el Administrador.

(6) Período de Validez

La(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha de apertura de la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) hasta la fecha final expresada en la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) será fijada por el Banco Central conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última aplicación de la(s) respectiva(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s). Si la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) no hubiere(n) sido totalmente utilizada(s) hasta el día de su fecha final, podrá(n) ser prorrogada a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Administrador con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V.— Documentación

(1) A fin de asegurar que la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) se utilice(n) conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a esta(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercancía, y si algún flete se financia también con cargo a la(s) Carta(s) Especial(es) de Crédito(s) pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transporteador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimiento de Embarque o su Equivalente

Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte carretero, que pruebe el despacho con destino al país recipiente;

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la Carta Especial de Crédito dentro de los 60 días subsiguientes a la fecha del embarque (fecha del conocimiento de embarque)

(2) Procedimiento de Reembolso — Certificación

Las solicitudes de reembolso que preste el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"El banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta Especial de Crédito N°—— a favor de (aquí el nombre de la institución designada por el Banco Central), ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta Especial de Crédito. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta Especial de Crédito y ha efectuado pago al suplidor (es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendentes a un total de (valor elegible de las transacciones).

El banco firmante declara asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

Firma Autorizada"

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés, en la siguiente manera:

"The undersigned bank hereby certifies that it has received the documentation prescribed in the Letter of Credit N°—— in favor of (name of the institution designated by the Banco Central) has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credit the account of) said beneficiary in an amount totaling (eligible value of transactions).

The undersigned bank further states the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

Authorizaed Signature"

ARTICULO VI — Ejecución

El Banco Central y el Banco de Reservas se comprometen a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Administrador juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Administrador tendrá derecho a examinar, en cualquier momento propio, los registros que requiere conforme con lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO VII — Vigencia del Convenio

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que el Administrador lo suscriba.

EN FE DE LO CUAL, el Banco Central, el Banco de Reservas, el Instituto y el Administrador, actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este convenio en cinco (5) ejemplares de igual tenor y validez, en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba mencionado.

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA
DOMINICANA**

Dr. Diógenes Fernández

**BANCO DE RESERVAS DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

Fdo. Dr. José Alfonso Petit F.

**INSTITUTO NACIONAL DE
VIVIENDA**

Fdo. Arq. Rafael E. Pellerano

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Fdo. Felipe Herrera

CONTRATO DE GARANTIA

CONTRATO celebrado el día 6 de febrero de 1967 entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada el "Garante") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en su calidad de Administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social (en adelante denominado el "Administrador").

Antecedente

De conformidad con el Contrato de Préstamo celebrado en esta fecha entre el Administrador y el Instituto Nacional de la Vivienda, de la República Dominicana (en adelante denominado el "Instituto"), el Administrador ha convenido en prestar al Instituto hasta la suma de un millón setecientos treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.735.000) o su equivalente, siempre que la República Dominicana garantice las obligaciones del Instituto estipuladas en dicho Contrato.

En virtud del antecedente expuesto, las partes contratantes acuerdan lo siguiente:

1 El Garante se constituye codeudor solidario de todas las obligaciones contraídas por el Instituto en el referido Contrato de Préstamo que el Garante declara conocer en todas sus partes, lo mismo que el Contrato del Fondo Fiduciario de Progreso Social celebrado entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Gobierno de los Estados Unidos de América el 19 de junio de 1961.

2. El Garante se compromete a suministrar los recursos adicionales que fueren necesarios para la completa ejecución del Programa a que se refiere el Contrato de Préstamo, cuando los recursos previstos para tal objetivo resultaren insuficientes o no estuvieren disponibles oportunamente. Como se expresa en la Sección 5.6 del Contrato de Préstamo, dichos recursos adicionales, que en su conjunto constituirán el aporte local, ascenderán cuando menos a seiscientos trece mil qui-

nientos dólares (US\$613,500) o su equivalente en pesos dominicanos, suma de la cual el Garante aportará cuatrocientos mil dólares (US\$400.000) o su equivalente y el resto representa el total de la contribución de los beneficiarios; pero es entendido que si dicha contribución resultare insuficiente o no estuviere disponible oportunamente el Garante deberá suministrar el dinero necesario, conforme se ha indicado en la presente disposición.

3. El Garante se compromete asimismo:

- (a) A atender los gastos de operación del Instituto mientras el mismo no disponga de una cartera de créditos hipotecarios que produzca ingresos suficientes para auto-financiarse.
- (b) A financiar totalmente las obras de urbanización que requiere el Programa, las cuales deberán efectuarse antes de o simultáneamente con la construcción de las viviendas.

4. El Garante deberá además:

- (a) Cooperar en forma amplia para asegurar el cumplimiento de los objetivos del Préstamo. Con tal fin deberá proporcionar el Administrador las informaciones que razonablemente le solicite con respecto a la situación general del Préstamo y a las mejoras institucionales que se realicen en el país en lo relativo a propiedad y uso de la tierra, tributación, salubridad y vivienda, educación y capacitación y otros aspectos referentes a la movilización de los recursos nacionales con miras a alcanzar un mayor progreso social y un crecimiento económico más equilibrado, de acuerdo con los objetivos señalados en el Contrato del Fondo Fiduciario. Además, en dicha información se indicarán las condiciones económicas y financieras que existen en la República Dominicana, especialmente sobre situación de su balanza de pagos.
- (b) Informar a la mayor brevedad posible al Administrador sobre cualquier hecho que dificulte o pudiera di-

ficultar el logro de los fines del Préstamo o el cumplimiento de las obligaciones del Instituto.

- (c) Proporcional toda la cooperación que se requiera de su parte para el mejor cumplimiento de los procedimientos de inspección y vigilancia que el Administrador estableciere con el fin de asegurar la ejecución satisfactoria del Programa.
- (d) Permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Administrador inspeccionen en cualquier momento las obras del Programa y los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Administrador estime pertinente conocer.
- (e) No adoptar ni permitir que se adopte medida alguna que pudiera impedir o entorpecer el cumplimiento por parte del Instituto de las obligaciones que asume en el Contrato de Préstamo, y por el contrario, adoptar o hacer que se adopten todas las medidas que faciliten ese cumplimiento.

5. Salvo con autorización expresa del Administrador, el Garante no podrá constituir ningún gravamen sobre sus bienes o rentas fiscales para garantizar una deuda externa, a menos que constituya al mismo tiempo un gravamen que garantice al Administrador, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará (i) a los gravámenes sobre bienes comprados cuanto se constituyan para garantizar el pago del saldo insoluto del precio; (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año.

La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Garante o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

6. El Garante conviene en que las cantidades de pesos dominicanos que se paguen al Administrador en virtud del Con-

to de Préstamo podrán ser utilizadas sin restricción alguna por el Administrador o por cualquier persona o entidad que las solicite de él, para efectuar pagos de bienes producidos en el territorio de la República Dominicana o de servicios provenientes de ese país y que vayan a utilizarse para facilitar el logro de los propósitos del Fondo Fiduciario de Progreso Social en cualquier país hábil para recibir ayuda del Fondo.

7. El Garante declara y garantiza que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin reducción sin restricción alguna y estarán libres de todo impuesto, tasa, derecho o cargo que establezcan o establecieren las leyes dominicanas; y que asimismo este Contrato y el Contrato de Préstamo estarán exentos de todo impuesto, tasa, derecho o cargo aplicable a la celebración, inscripción o ejecución de los contratos.

8. La responsabilidad del Garante sólo se extinguirá por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por él y por el Instituto. En consecuencia, si por incurrir el Instituto en incumplimiento de sus obligaciones el Administrador se dirige contra el Garante, no podrá éste alegar que debe previamente notificarse o demandarse al Instituto o ejercerse alguna acción previa contra cualquiera de ellos. Tampoco podrá alegar, en descargo de su responsabilidad, que el Instituto haya dejado de cumplir alguna obligación establecida en las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes en el territorio dominicano o que el Administrador haya otorgado prórrogas o concesiones al Instituto o haya omitido o retardado el ejercicio de sus acciones contra el mismo.

9. El no ejercicio o el retardo en el ejercicio de los derechos del Administrador acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como una renuncia a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercerlos.

10. Toda controversia que surja entre las partes con motivo de la interpretación o aplicación de este Contrato o del Contrato de Préstamo y que no se solucione por acuerdo entre

enas deberá someterse al fallo de un Tribunal de Arbitraje en la forma prevista en el Artículo VIII del Contrato de Préstamo. Para los efectos del arbitraje toda referencia al Instituto en dicho Artículo se entenderá aplicable al Garante. Si la controversia afectare tanto al Instituto como al Garante ambos deberán actuar conjuntamente designando un mismo árbitro.

11. Cuando el Contrato de Préstamo termine conforme a la Sección 7.02, o en caso de que el Administrador haga uso del derecho de cancelarlo de acuerdo con sus términos, este Contrato de Garantía y las obligaciones que de él se derivan caducarán de pleno derecho.

12. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota:

Al Garante:

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Finanzas,
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección cablegráfica:

Secretaria de Estado de Finanzas
Santo Domingo (República Dominicana)

Al Administrador:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 — 17th Street, N. W.
Washington, D.C. 20577, EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANK
Washington, D. C.

uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres (3) ejemplares de igual tenor, en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

Fdo. Antonio Martínez Francisco

**BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO**

Fdo. Felipe Herrera

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 123, que aumenta la pensión de la Srta. Virginia Pou de RD\$-25.00 a RD\$100.00 mensuales.

(G. O. Nº 9023, del 8 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 123

CONSIDERANDO: Que la Señorita Virginia Pou ejerció por más de 30 años el Magisterio en la comunidad de Sabana de la Mar, brindando así la fuente inagotable del saber a toda una generación que hoy es útil a la Patria en las diversas actividades de la vida diaria.

CONSIDERANDO: Que la Señorita Virginia Pou llegó en la flor de su juventud a la villa de Sabana de la Mar y entregó por completo su vida a la enseñanza y que hoy se encuentra en el más precario estado económico.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la Señorita Virginia Pou no tiene quien vele por ella y, en consecuencia, está padeciendo en carne propia todas las necesidades a que la im-